



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

III Legislatura

Pamplona, 19 de febrero de 1992

NUM. 11

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley foral:

- Proyecto de Ley foral por la que se modifica el Título II del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria. Enmiendas presentadas. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aprobación por el Pleno de la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra». (Pág. 5.)
- Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rechazo por el Pleno de la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna». (Pág. 5.)
- Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Texto alternativo. Plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 5.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley foral:

- Ley foral de protección de la fauna silvestre migratoria. Aprobación por el Pleno. (Pág. 7.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre el número de alumnos matriculados en el curso 91-92, formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra». (Pág. 9.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria de concurso-oposición, en turno restringido, para la provisión de una plaza de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra. Propuesta de nombramiento. (Pág. 10.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley foral por la que se modifica el Título II del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley foral por la que se modifica el Título II del Decreto foral legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 4, de 3 de febrero de 1992.

Pamplona, 13 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de sustitución del término «artículo único» por «Artículo primero»

Motivación:

Adecuación de la estructura del Proyecto al contenido de las enmiendas presentadas por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 3 letra d) con la siguiente redacción:

– Adquisición de maquinaria por parte de las cooperativas de utilización de maquinaria agraria.

Motivación:

Se trata de elementos imprescindibles para la gestión y en consecuencia deben ser objeto de atención.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de adición de una nueva letra e) al artículo 3.º con la siguiente redacción:

e) La financiación a los créditos de campaña que contraigan las cooperativas agrarias.

Motivación:

Conveniencia de ayudar a las cooperativas agrarias en la financiación de los créditos de campaña.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA**»

Enmienda de modificación del artículo 4.º que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 4.º Beneficios.

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente, en la forma de un mínimo de un 20% en forma de subvención directa de capital y el resto en forma de subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 15 años. En las inversiones inferiores a 3 millones de pesetas, podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas no superarán los límites establecidos en el Reglamento (CEE) 2328/91.

b) A las medidas expuestas en el apartado e) del artículo 3.º, los que se determinen reglamentariamente en forma de subvención de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos durante un plazo no superior a 12 meses.

Motivación:

Conveniencia de señalar en el texto refundido los mínimos garantizados para las ayudas en él contempladas. Necesidad de adecuación del texto a las modificaciones planteadas en enmiendas anteriores de este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda de Adición en el texto del proyecto de un nuevo artículo 2.º, con el siguiente texto:

Artículo 2.º Se modifica el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, en los siguientes términos:

Título III Implantación de regadíos

Artículo 6.º e) Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, así como las mejoras en regadíos y caminos de tierras comunales cuando su gestión sea realizada por el Pleno del Ayuntamiento correspondiente.

Motivación:

Facilitar la mejora de las explotaciones agrarias en el terreno comunal.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO-IZQUIERDA UNIDA

Enmienda de Adición en el texto del proyecto de un nuevo artículo 2.º, con el siguiente texto:

Artículo 2.º Se modifica el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, en los siguientes términos:

Título III Implantación de regadíos

Artículo 7.º d) Las inversiones para la mejora de regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada o que se origi-

nen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío. Así como las obras necesarias para el mantenimiento de infraestructuras de regadíos, cuando la no actuación pueda dañar seriamente la viabilidad de explotaciones agrarias tradicionales.

Motivación:

No dañar explotaciones viables por la no realización de obras de mantenimiento en los regadíos actuales.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de Adición en el texto del proyecto de un nuevo artículo 2.º, con el siguiente texto:

Artículo 2.º Se modifica el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, en los siguientes términos:

Título III Implantación de regadíos

Artículo 6.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra.

Artículo 7.º b) Las instalaciones fijas en parcela que se realicen en terrenos comunales de nuevos regadíos o mejora de los existentes, que hayan sido declarados de interés especial por el Gobierno de Navarra, y cuyo proyecto sea aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, contarán con la siguiente financiación:

Artículo 8.º 4. Todo beneficiario acogido a las ayudas previstas en el presente Decreto Foral Legislativo no podrá transmitir su propiedad transformada en regadío, hasta tanto no hayan transcurrido un mínimo de 15 años desde su transformación.

Quedan exceptuadas de lo previsto en el párrafo anterior, las transmisiones mortis causa y las «inter vivos» que sean a título lucrativo y formen parte de la transmisión del conjunto del patrimonio de actividad empresarial del transmitente, entre ascendientes y descendientes. En este supuesto, las condiciones del párrafo anterior se aplicarán al beneficiario de la transmisión por el período que reste hasta el cumplimiento del plazo de 15 años.

Incumplido lo anterior el Gobierno de Navarra, en el plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la transmisión, exigirá del beneficiario las ayudas percibidas, actualizadas al día en que ésta se llevó a cabo.

Motivación:

La enmienda incorpora dos supuestos que este Grupo considera que deben ser objeto de la presente modificación:

En primer lugar, la inclusión de la mejora de regadíos existentes en territorios comunales, ya que únicamente está prevista la relativa a nuevos regadíos.

En segundo lugar, contemplar como excepción para no tener que devolver lo percibido la transmisión lucrativa «inter vivos» del patrimonio agrario de los agricultores hoy exclusivamente referida a transmisiones mortis causa.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción:

Artículo segundo. Se modifica el artículo 7.º, letras d) y e) del Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, quedando redactadas en los siguientes términos:

d) «Las inversiones para la mejora de los regadíos existentes que se realicen en zonas con la concentración parcelaria realizada, comunales, o que se originen como consecuencia del proceso de concentración parcelaria en zonas de regadío, contarán con la siguiente financiación:

– El 50% del importe total de las inversiones, mediante subvención a fondo perdido del Gobierno de Navarra.

– El 50% restante, mediante préstamo del Gobierno de Navarra concedido a través de «Riegos de Navarra», S.A., a reintegrar en 25 años, 5 de ellos de carencia, a un interés del 2,5% anual y anualidad constante.

e) «Las inversiones en parcelación, caminos y saneamiento que se lleven a cabo en terrenos comunales como consecuencia de la transformación de secano en regadío, o a causa de la remodelación del regadío ya existente, contarán con la subvención del importe total de la inversión.

Motivación:

Incluir expresamente en el texto refundido la posibilidad de auxilio para las mejoras de regadíos que se lleven a cabo en terrenos comunales, a fin de evitar las controversias que la interpretación del texto actual ha suscitado.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Enmienda de modificación del Título del Proyecto de Ley Foral que debe quedar redactado del siguiente modo:

«Proyecto de Ley Foral por la que se modifican los Títulos II y III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.»

Motivación:

Por coherencia con el resto de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda al Título del Proyecto de Ley, de adición.

Enmienda de adición en el Título de la Ley de la referencia al Título III como objeto, también, de la modificación.

Motivación:

Consecuencia de la enmienda de adición presentada por este Grupo Parlamentario.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE
NAVARRA»

Enmienda de adición a la Exposición de Motivos de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«El Título III del Decreto Legislativo dedicado a la Implantación de Regadíos contempla como auxiliares «las inversiones en regadíos ya existentes». Habiéndose suscitado dudas en la interpretación del mismo respecto a la aplicación de estas ayudas cuando se trata de regadíos en terrenos comunales y entendiéndose que, las áreas de regadío implantadas sobre terrenos comunales, precisan, como cualquier otra de inversiones para su mejora y racionalización, se hace necesario modificar el mencionado Título en su artículo 7 a fin de conseguir la claridad necesaria y, sobre todo, el apoyo económico a las inversiones citadas.»

Motivación:

Por coherencia con el resto de enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral.

Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

APROBACION POR EL PLENO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1992, aprobó la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra», con texto alternativo al proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.6 del Reglamento de la Cámara, el texto alternativo se tramitará como proposición de Ley foral tomada en consideración.

Pamplona, 17 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

RECHAZO POR EL PLENO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1992, acordó rechazar la enmienda a la totalidad, presentada por el Grupo Parlamentario «Herri Batasuna», al

proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pamplona, 17 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Texto Alternativo

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 17 de febrero de 1992, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1992, aprobó la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, presentada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento

de Navarra» al proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127.5, 142 y 123 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el texto alternativo al proyecto de Ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tramite por el procedimiento ordinario, como proposición de Ley foral tomada en consideración.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido texto alternativo a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero. Ordenar la publicación del presente

acuerdo en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 9 de marzo, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al texto alternativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 142.5 del Reglamento.»

Pamplona, 17 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley foral de protección de la fauna silvestre migratoria

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 1992, aprobó la Ley foral de protección de la fauna silvestre migratoria, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 17 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

Ley foral de protección de la fauna silvestre migratoria

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la fauna silvestre constituye, junto a la protección de la flora silvestre y de las especies naturales, uno de los elementos integrantes de cualquier política general de conservación del medio ambiente.

Dentro de la fauna silvestre, la migratoria debe ser objeto de especial atención, dadas las características de su ciclo vital, que se desarrolla en ámbitos territoriales muy extensos y que presenta, en determinados momentos, una especial labilidad. Tal es el caso de las épocas de celo, reproducción y crianza, común a todas las especies faunísticas, así como durante su trayecto de regreso hacia los lugares de cría en el caso de las especies migratorias.

Así lo entiende la normativa comunitaria, que en el artículo 7 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las crías silvestres, establece, entre otras medidas, que las administraciones competentes en materia medioambiental «velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución», y determina que «cuando se trata de especies migratorias,

velarán en particular por que las especies a las que se aplique la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Así lo establece también, coherentemente con la política común medioambiental de la CE, la legislación básica del Estado, y, en concreto, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 34.

La modalidad de caza denominada «en contrapasa», de la que son objeto las especies migratorias durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación, contraviene, pues, las medidas de conservación del medio ambiente contenidas en la normativa comunitaria y en la legislación básica estatal.

Navarra tiene competencias en materia de medio ambiente y ecología, en el marco de la legislación básica del Estado, así como competencia exclusiva en materia de caza, en consecuencia, puede ejercer la potestad legislativa plena a fin de preservar los bienes mencionados que en ningún caso pueden considerarse patrimonio de unos pocos o algunos sino del común de todos.

Artículo único

Queda prohibido, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, el ejercicio de la modalidad de caza denominada «en contrapasa» de especies silvestres migratorias durante el trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición transitoria

1. En el plazo de cuatro meses, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre de Navarra.

Dicho Proyecto recogerá los principios básicos en la materia recogidos en las directrices comunitarias europeas y preverá y orientará los planes y reglamentaciones que en, su desarrollo, se deban elaborar sobre aves y especies protegidas, planes de gestión cinegética y piscícola así como catálogo de especies existentes de especial protección.

El Proyecto tendrá como objetivo básico la protección y fomento de la fauna silvestre regulando, en función del mismo, cuanta actividad de disfrute de la misma pudiera darse (caza, observación, etc.), así como aquellas otras que pudieran influir negativamente (uso de pesticidas, deforestación, líneas eléctricas, actividades recreativas, etc.). También reali-

zará previsiones de líneas específicas de inversión que hagan viables sus postulados.

2. En la elaboración del Proyecto, el Gobierno recabará informes previos del Consejo Asesor de Medio Ambiente y de cuantas instituciones, organizaciones y asociaciones manifiesten su interés por aportar criterios en relación con su contenido, especialmente, entidades locales, organizaciones ecologistas y asociaciones de cazadores y pescadores.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre el número de alumnos matriculados en el curso escolar 91-92

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1992, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra» sobre el número de alumnos matriculados en el curso escolar 91-92, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 17 de febrero de 1992.

El Presidente: Javier Otano Cid.

TEXTO DE LA PREGUNTA

Aladino Colín Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario «Socialistas del Parlamento de Navarra», al amparo del Artículo 181 y siguientes del Reglamento de la Cámara, ante la Mesa del Parlamento, formula para su respuesta escrita al Consejero de Educación y Cultura la siguiente pregunta:

¿Cual es el número de alumnos matriculados en el curso escolar 91-92 de las subvencionadas o concertadas de los niveles de Preescolar, E.G.B., B.U.P., C.O.U., F.P.I, F.P.II y Educación Especial?

Pamplona, 12 de febrero de 1992.

El Portavoz: Aladino Colín Rodríguez.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria de concurso-oposición, en turno restringido, para la provisión de una plaza de administrativo al servicio del Parlamento de Navarra

Relación de aprobados

Una vez efectuados el concurso y los ejercicios de la fase de oposición previstos en la citada convocatoria, se relaciona a continuación el aspirante aprobado con expresión de la puntuación obtenida, según lo dispuesto en la Base 9.1 de esta convocatoria.

– D. Carlos Bear Sanz 53,61 puntos

Propuesta de nombramiento

De acuerdo con los resultados de la convocatoria de concurso-oposición, en turno restringido, para

la provisión de una plaza de Administrativo al servicio del Parlamento de Navarra, el Tribunal de la misma propone a D. Carlos Bear Sanz, para ocupar la plaza a que se refiere dicha convocatoria:

Lo que se hace público de acuerdo con lo dispuesto en las Bases 9.1 y 10 de la convocatoria.

Pamplona, 14 de febrero de 1992.

El Presidente: Fermín Ciáurriz Gómez.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 4.600 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 100 »	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 125 »	31002 PAMPLONA